

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A**

**Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación: 250002326000200301905 01**  
**Expediente: 39.601**  
**Actor: CARLOS FERNANDO BARCO MORA Y OTRO**  
**Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO**  
**Referencia: APELACIÓN SENTENCIA – REPARACIÓN DIRECTA**

Atendiendo la prelación frente a estos asuntos dispuesta en el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009 y con apoyo en lo decidido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sesión del 25 de abril de 2013, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B el 12 de mayo de 2010, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.- La demanda y su trámite.**

En escrito presentado el 1º de septiembre de 2003 por intermedio de apoderado judicial, los señores Carlos Fernando Barco Mora y Adriana María Romero Rubio, interpusieron demanda en ejercicio de reparación directa contra la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declarara patrimonial y solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el primero de los nombrados dentro de un proceso penal adelantado en su contra.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron que se condenara a las entidades públicas demandadas a pagar, por concepto de indemnización

de perjuicios morales, el monto equivalente en pesos a 100 SMLMV a favor de cada uno de los demandantes y, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente se pidió la suma de \$ 148'000.000.

Como **fundamentos fácticos** de sus pretensiones se narró, en síntesis, que el 22 de febrero de 2000 se hizo efectiva la orden de captura en contra del señor Carlos Fernando Barco Mora por la presunta comisión del delito de peculado por apropiación e interés ilícito en la celebración de contratos, dado que en su condición de Gerente General de la Lotería de Bogotá habría favorecido a una sociedad de carácter privado dentro de un proceso de licitación pública.

Agregó que mediante providencia del 29 de febrero de 2000 se definió la situación jurídica de la referida persona en el sentido de imponerle medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva. Tiempo después, mediante proveído calendado el 4 de septiembre de 2001, la Unidad de Delitos contra la Administración Pública -Fiscal 18 Delegada- resolvió precluir la investigación a favor del procesado Carlos Fernando Barco Mora, al tiempo que revocó la resolución que le impuso medida de aseguramiento<sup>1</sup>.

La demanda así formulada fue admitida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de octubre de 2003, el cual se notificó en legal forma a las entidades demandadas y al Ministerio Público<sup>2</sup>.

**1.2.-** La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda dentro de la respectiva oportunidad procesal y se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda, señaló que el ente investigador le había impuesto al ahora demandante una medida restrictiva de su libertad, dada la existencia de suficientes elementos de prueba que hacían presumir su responsabilidad, razón por la cual indicó que tal hecho no constituía una falla en el servicio de Administración de Justicia a lo que agregó que, de acuerdo con las pautas establecidas por el Consejo de Estado, el error jurisdiccional y la consecuente falla del servicio por privación injusta de la libertad se producía

---

<sup>1</sup> Fls. 3 a 10 C. 1.

<sup>2</sup> Fls. 14 a 18 C. 1.

cuando la actuación del ente investigador hubiere sido deficiente, abiertamente ilegal y/o errada, cosa que no ocurrió en este caso<sup>3</sup>.

De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda oponiéndose a las súplicas contenidas en ella; como razones de su defensa manifestó que el actor estaba en la obligación de soportar la medida de aseguramiento pues ésta se había ajustado a las normas sustantivas y procesales que regulaban la materia y, en tal sentido, se justificaba.

Sin perjuicio de lo anterior, indicó que, comoquiera que las decisiones mediante las cuales se restringió la libertad del ahora demandante fueron proferidas por la Fiscalía General de la Nación, la condena que se llegare a imponer debería recaer de forma exclusiva contra dicho ente investigador, amén de que cuenta con autonomía administrativa y presupuestal<sup>4</sup>.

**1.3.-** Mediante providencia proferida el 15 de julio de 2004 el Tribunal de primera instancia abrió el proceso a su etapa probatoria<sup>5</sup>.

**1.4.-** A través de proveído del 26 de julio de 2006 se ordenó remitir el proceso, por competencia funcional, al Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual profirió sentencia de primera instancia el 11 de marzo de 2008, decisión que fue impugnada por la parte actora y encontrándose el proceso al Despacho para admisión del referido recurso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 11 de noviembre de 2009 decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto que dispuso avocar conocimiento por parte del Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá y asumió la competencia para conocer del proceso<sup>6</sup>.

**1.5.-** Mediante proveído del 26 de febrero de 2009 se dio traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión de primera instancia y al Ministerio

---

<sup>3</sup> Fls. 36 a 74 C. 1.

<sup>4</sup> Fls. 41 a 56 C. 1.

<sup>5</sup> Fl. 88 C. 1.

<sup>6</sup> Fls. 111 a 172 C. 1.

Público para que rindiera concepto, oportunidad en la que las partes reiteraron los argumentos expuestos con la demanda y contestación de la misma<sup>7</sup>.

En su concepto, el Ministerio Público manifestó que debía accederse a las súplicas de la demanda, comoquiera que la privación de la libertad del ahora demandante constituyó una carga que no estaba en la obligación de soportar, razón por la cual el Estado debía responder patrimonialmente por el daño antijurídico que le había causado<sup>8</sup>.

#### **1.4.- La sentencia de primera instancia.**

Cumplido el trámite legal correspondiente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B profirió sentencia el 12 de mayo de 2010, oportunidad en la cual denegó las súplicas de la demanda; para tal efecto señaló, básicamente, que a partir de los elementos de convicción allegados al proceso podía inferirse que la medida restrictiva impuesta en contra del ahora demandante fue proferida como consecuencia de su propio actuar "gravemente culposo", comoquiera que suscribió un acta de reliquidación de intereses, "*en tal forma que no permitía inferir la razón de la misma*", circunstancia que favoreció ostensiblemente al contratista, todo lo cual fundamentó su vinculación a la investigación penal y motivó la medida de aseguramiento.

Finalmente, declaró probada la excepción consistente en la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación - Rama Judicial, habida cuenta que las decisiones que originaron el presente litigio fueron proferidas por la Fiscalía General de la Nación<sup>9</sup>.

#### **1.5.- El recurso de apelación.**

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación, el cual fue concedido por el Tribunal *a quo* el 28 de

---

<sup>7</sup> Fls. 179 a 211 C. 1.

<sup>8</sup> Fls. 212 a 224 C. 1.

<sup>9</sup> Fls. 335 a 347 C. Ppal.

julio de 2010 y fue admitido por esta Corporación el 24 de noviembre de esa misma anualidad<sup>10</sup>.

En el escrito de sustentación del recurso, la parte actora insistió en que en el presente asunto se había configurado un daño antijurídico en perjuicio del demandante, pues de conformidad con la providencia que precluyó la investigación a favor del señor Carlos Fernando Barco Mora, podía concluirse que fue absuelto por cuanto no cometió el delito que se le imputó, razón suficiente para tener derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le fue impuesta.

Adicionalmente, el recurrente formuló su discrepancia frente a la decisión que declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación - Rama Judicial, pues partió de afirmar que la "Rama Judicial" era una sola y, por ende, tanto la Fiscalía General de la Nación como la mencionada entidad debían ser condenadas a la indemnización de perjuicios a favor de los demandantes<sup>11</sup>.

**1.6.-** Una vez se dispuso el traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto, éste último guardó silencio, mientras que las partes reiteraron sus argumentos expuestos a lo largo del trámite de la presente acción<sup>12</sup>.

La Sala, al no encontrar causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede a resolver de fondo el presente asunto sometido a su conocimiento.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Competencia de la Sala.**

**2.1.1.-** La Sala es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte

---

<sup>10</sup> Fls. 364 y 368 C. Ppal.

<sup>11</sup> Fls. 250 a 257 C. Ppal.

<sup>12</sup> Fls. 261 y 274 C. Ppal.

demandante contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, comoquiera que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270, la competencia para conocer de las acciones de reparación directa que se instauren por error jurisdiccional, por privación injusta de la libertad o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, se encuentra radicada en los Tribunales Administrativos en primera instancia y en el Consejo de Estado en segunda instancia, independientemente de la cuantía del proceso<sup>13</sup>.

**2.1.2.-** En cuanto a la **oportunidad para formular la presente acción** indemnizatoria, advierte la Sala que el daño por cuya indemnización se demandó -según se indicó-, devino de la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el principal afectado dentro de un proceso penal adelantado en su contra.

Ahora bien, en los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada -lo último que ocurra<sup>14</sup>.

Así las cosas, para determinar el momento en el cual ha de efectuarse el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa para el caso concreto, la Sala tendrá como punto de referencia el día **12 de octubre de 2001**, fecha siguiente al de la fecha de ejecutoria de la providencia proferida el 4 de septiembre de 2001<sup>15</sup>, mediante la cual se precluyó la investigación en favor del señor Carlos Fernando Barco Mora por parte de la Fiscalía 18 Delegada de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública. Por lo tanto, por haberse interpuesto la demanda el **1º de septiembre de 2003**,

---

<sup>13</sup> Al respecto consultar las precisiones que sobre el particular realizó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de Auto del 9 de septiembre de 2008. Exp. 110010326000200800009 00.

<sup>14</sup> Sentencia del 14 de febrero de 2002. Exp: 13.622. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>15</sup> A folio 2 del cuaderno 10 del expediente, la Secretaria del referido Despacho judicial certificó dicha información.

se impone concluir que lo fue dentro de los 2 años que establece el numeral 8° del artículo 136 del C.C.A.

## **2.2.- Régimen de responsabilidad estatal aplicable al presente asunto.**

Previamente al análisis de los supuestos de responsabilidad aplicables al caso concreto, en relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección, en sentencia de 19 de abril de 2012<sup>16</sup>, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia.

En consonancia con lo anterior, se debe precisar que la detención injusta de la libertad a la que se dice fue sometido el señor Carlos Fernando Barco Mora, ocurrió presuntamente entre el 22 de febrero de 2000 y el 4 de septiembre de 2001, de manera tal que se evidencia que a los hechos que se someten a conocimiento de la Sala les resulta aplicable la Ley 270 de 1996<sup>17</sup> y el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000<sup>18</sup>.

De cara a lo argumentado por la entidad en su recurso de apelación, resulta pertinente recordar lo manifestado por la Sala Plena de esta Sección<sup>19</sup>, cuando señaló que el Decreto 2700 de 1991 perdió vigencia al entrar a regir la Ley 600 de 2000, esto es, a partir del 24 de julio de 2001, y que ni este Código, ni el posterior *-Ley 906 de 2004-* contienen ninguna previsión relacionada con el derecho a la indemnización por la privación injusta de la libertad, por lo que, en consecuencia, en relación con los hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 600 de 2000 no podrá invocarse el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 como fuente normativa de la responsabilidad estatal.

---

<sup>16</sup> Expediente 21.515.

<sup>17</sup> Publicada en el Diario Oficial 42.745 de 15 de marzo de 1.996.

<sup>18</sup> Debe anotarse que el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000, se publicó en el Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del mismo año, por lo que entró en vigencia a partir del 24 de julio de 2001, según lo dispuesto expresamente en su artículo 536, que señaló: "*Este Código entrará en vigencia un año después de su promulgación.*" Así mismo, en su artículo 535 se dispuso la derogatoria, sin condicionamiento alguno, del Decreto Ley 2700 de 1991. Para los delitos cometidos con posterioridad al 1° de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*", con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528.

<sup>19</sup> Sentencia de 6 de abril de 2011, expediente 21653, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

No obstante lo anterior, puntualizó igualmente la Sala, que la derogatoria del citado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y la carencia en los subsiguientes códigos de procedimiento penal de una norma con el mismo contenido de ese artículo, no impiden deducir la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad en los mismos eventos previstos en aquél, esto es, cuando mediante sentencia que ponga fin al proceso o providencia con efectos similares, se absuelva al sindicado con fundamento en que la conducta no existió, el sindicado no la cometió o el hecho no era punible<sup>20</sup>.

Lo anterior no conlleva la aplicación de manera ultractiva de la norma derogada, sino que se adoptan como criterios de imputación los supuestos en ella contemplados, toda vez que en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma<sup>21</sup>.

Esto porque la responsabilidad patrimonial del Estado tiene su fuente en el artículo 90 de la Constitución, norma que consagra el derecho a la reparación de los perjuicios causados por las actuaciones de las autoridades públicas, cuando tales daños sean antijurídicos<sup>22</sup>, es decir, cuando los afectados no estén

---

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> En este sentido, en sentencia de 22 de junio de 2011, la Subsección C expuso: *“Es importante precisar que las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991 (decreto ley 2700), al margen de la derogatoria de la disposición, han continuado rigiéndose por una perspectiva objetiva de responsabilidad. En consecuencia, el régimen aplicable para definir si la privación de la libertad fue injusta en estos tres supuestos, es el objetivo, inclusive con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación.*

*En consecuencia, la Sala no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere significar, entonces, que la Corporación esté modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. No obstante, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma. (...)*

*“Lo anterior, lejos de suponer una aplicación ultractiva del derogado artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991, implica el reconocimiento de que en esos supuestos resulta injustificado imponer al administrado la carga de acreditar que la administración pública incurrió en una falla del servicio. Por el contrario, la fuerza y contundencia de los motivos que generan la absolución en este tipo de circunstancias (el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o el hecho no constituía conducta punible), refuerza la idea de que bajo esas premisas impera un esquema objetivo de responsabilidad en el que la autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento no puede exonerarse del deber de reparar con la acreditación de que su comportamiento fue diligente o cuidadoso.”*

<sup>22</sup> Sobre el concepto de daño antijurídico, ha dicho la Sala: *“A pesar de que el artículo 90 de la Constitución es claro en señalar que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico no existe definición normativa del concepto de daño antijurídico. Por ello, la jurisprudencia nacional, siguiendo algunos parámetros de la doctrina extranjera, dada la similitud de los artículos 106 de la Constitución Española y 90 de la*

en el deber jurídico de soportar esos daños y quien sufre una medida de aseguramiento de detención preventiva por una conducta que no era merecedora de ningún reproche penal sufre un daño antijurídico.

En este sentido, debe tenerse presente el texto del artículo 65 de la Ley 270 de 1996, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.*

Respecto de la norma legal transcrita, la Sala ha considerado que su interpretación no se agota con la declaración de la responsabilidad del Estado por detención injusta cuando ésta sea ilegal o arbitraria<sup>23</sup>, sino que se ha determinado que las hipótesis de responsabilidad objetiva, también por detención injusta, mantienen vigencia para resolver, de la misma forma, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones de la libertad. Es decir que después de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, se configura un evento de detención injusta<sup>24</sup>. Lo anterior en virtud de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política; en ese sentido, la Sala, mediante sentencia del 2 de mayo de 2007, precisó<sup>25</sup>:

*“Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta, en los términos en que dicho carácter injusto ha sido también concretado por la Corte Constitucional en el aparte de la sentencia C-03[7] de 1996 en el que se analiza la exequibilidad del proyecto del aludido artículo 68 -y que se traduce en una de las diversas modalidades o eventualidades que pueden generar responsabilidad del*

---

Constitución Colombiana, ha definido el daño antijurídico como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de ‘causales de justificación”. Sentencia de 5 de diciembre de 2005, expediente 12.158.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias proferidas el dos de mayo de 2007, expediente: 15.463, actor: Adielia Molina Torres y otros y el 26 de marzo de 2008, expediente 16.902, actor: Jorge Gabriel Morales y otros, entre otras.

<sup>24</sup> Sobre el particular, consultar la sentencia de 4 de diciembre de 2006, Exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del dos de mayo de 2001, expediente: 15.463, actor: Adielia Molina Torres y otros.

*Estado por falla del servicio de Administración de Justicia-, esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.*

*“Tal es la interpretación a la que conducen no sólo las incuestionables superioridad y preeminencia que le corresponden al citado canon constitucional, sino también una hermenéutica armónica y sistemática de los comentados preceptos de la misma Ley 270 de 1996, así como los razonamientos plasmados por la propia Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1997, mediante la cual los encontró ajustados a la Carta Fundamental. En consecuencia, los demás supuestos en los cuales el juez de lo contencioso administrativo ha encontrado que la privación de la libertad ordenada por autoridad competente ha conducido a la producción de daños antijurídicos, con arraigo directamente en el artículo 90 de la Carta, tienen igualmente asidero tanto en la regulación que de este ámbito de la responsabilidad estatal efectúa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con este asunto. De manera que aquellas hipótesis en las cuales la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado -a la que se hizo referencia en apartado precedente- ha determinado que concurren las exigencias del artículo 90 de la Constitución para declarar la responsabilidad estatal por el hecho de la Administración de Justicia al proferir medidas de aseguramiento privativas de la libertad, mantienen su aplicabilidad tras la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996”.*

La Sala considera pertinente hacer el siguiente recuento jurisprudencial, para mostrar que, contrario a lo aseverado en el recurso de alzada, el criterio vigente es el de la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, aún en aquellos casos en los que la absolución se produzca por aplicación del principio de la duda a favor del procesado.

En este sentido, en relación con la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad de las personas, dispuesta como medida de aseguramiento dentro de un proceso penal, la jurisprudencia ha evolucionado a partir de la interpretación y aplicación del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal contenido en el Decreto Ley 2700 de 1991<sup>26</sup>. En efecto,

---

<sup>26</sup> El tenor literal del precepto en cuestión es el siguiente: “Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

la jurisprudencia se ha desarrollado en cuatro distintas direcciones, como en anteriores oportunidades se ha puesto de presente<sup>27</sup>.

En una primera etapa la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad judicial de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso y sin que resultare relevante el estudio de la conducta del juez o magistrado a efecto de establecer si la misma estuvo caracterizada por la culpa o el dolo<sup>28</sup>. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber de soportar<sup>29</sup>.

Posteriormente, una segunda postura indicó que la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención con el fin de obtener la indemnización de los correspondientes perjuicios –*carga consistente en la necesidad de probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad*– fue reducida solamente a aquellos casos diferentes de los contemplados en el citado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal<sup>30</sup>, pues en relación con los tres eventos señalados en esa norma legal se estimó que la ley había calificado de antemano que se estaba en presencia de una detención injusta<sup>31</sup>, lo cual se equiparaba a un tipo de responsabilidad objetiva, en la medida en que no era necesario acreditar la existencia de una falla del servicio<sup>32</sup>.

En un tercer momento, tras reiterar el carácter injusto atribuido por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, se agregó la precisión de acuerdo con

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente: 13.168; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente No. 15.463.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de junio de 1994, expediente número 9734.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 1994, expediente 8.666.

<sup>30</sup> Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por un delito que la legislación sustrae de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, cuando el respectivo delito exige querrela de parte para el ejercicio de la acción penal, etc.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 10.056.

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre de 1996, expediente 10.229.

la cual el fundamento del compromiso para la responsabilidad del Estado en estos tres supuestos no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo<sup>33</sup>, reiterando que ello es así independientemente de la legalidad o ilegalidad del acto o de la actuación estatal o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa<sup>34</sup>.

Finalmente, en una cuarta etapa, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio **in dubio pro reo**, de manera tal que, aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima hubiera dado lugar a que se profiriera, en su contra, la medida de aseguramiento<sup>35</sup>.

De acuerdo con la actual posición mayoritariamente asumida por la Sección, aun cuando la absolución o exoneración de responsabilidad del imputado que ha estado privado de la libertad no se produzca en aplicación de alguno de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del antes referido Decreto-Ley 2700 de 1991, sino como consecuencia de la operatividad del citado principio **“in dubio pro reo”**, éste no puede proveer de justo título a la privación de la libertad a la cual fue sometida por el Estado la persona penalmente procesada,

---

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de abril de 2.002, expediente número 13.606.

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601; sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601; sentencia del 25 de enero de 2001, expediente 11.413.

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del dos (2) de mayo de dos mil siete (2.007); Radicación No. 20001-23-31-000-3423-01; Expediente No. 15.463; Actor: Adiel Molina Torres y otros; Demandado: Nación– Rama Judicial.

comoquiera que aquel nunca pudo desvirtuar que se trataba de una persona inocente -presunción constitucional de inocencia cuya intangibilidad determina la antijuridicidad del daño desde la perspectiva de la víctima, quien no está en el deber jurídico de soportarlo dado que se trata de una víctima inocente-, más allá de que resultaría manifiestamente desproporcionado exigir de un particular que soportase impasible y sin derecho a ningún tipo de compensación -como si se tratase de una carga pública que todos los coasociados debieran asumir en condiciones de igualdad-, el verse privado de la libertad en aras de salvaguardar la eficacia de una eventual sentencia condenatoria si, una vez instruido el proceso penal y excluida de manera definitiva la responsabilidad del sindicado cautelarmente privado de la libertad, el propio Estado no logra desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre lo amparó, en cuanto la condena cuyo cumplimiento buscaba garantizarse a través de la medida de aseguramiento no se produjo, todo lo cual determina que ante tal tipo de casos los afectados no deban “acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la declaración de responsabilidad: actuación del Estado, daños irrogados y nexo de causalidad entre aquella y éstos”<sup>36</sup>.

Estas últimas tesis han encontrado fundamento en la primacía de los derechos fundamentales, en la consecuente obligación estatal de garantizar el amparo efectivo de los mismos y en la inviolabilidad de los derechos de los ciudadanos entre los cuales se cuenta, con sumo grado de importancia, el derecho a la libertad.

En este orden de ideas, el ordenamiento jurídico colombiano está orientado por la necesidad de garantizar, de manera real y efectiva los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que no se puede entender que los administrados estén obligados a soportar como una carga pública la privación de la libertad y, en consecuencia, se hallen sujetos a aceptar como un

---

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2.006, expediente número 13.168. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, véase Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de octubre ocho (08) de dos mil siete (2007); Expediente: 520012331000199607870 01; Radicado: 16.057; Actor: Segundo Nelson Chaves Martínez; Demandado: Fiscalía General de la Nación. En esta última providencia se efectúa una vasta referencia al Derecho Comparado, la cual ilustra que la prohijada por la Sala, en estos casos, es la postura ampliamente acogida tanto por la legislación como por la doctrina y la jurisprudencia en países cuya tradición jurídica ha tenido notable influencia en la cultura jurídica. Recientemente, la Sala reiteró los argumentos en mención en sentencia proferida el 25 de febrero de 2009, expediente: 25.508.

beneficio gracioso o una especie de suerte el que posteriormente la medida sea revocada. No, en los eventos en que ello ocurra y se configuren causales como las previstas en el citado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, o incluso cuando se absuelva al detenido por "*in dubio pro reo*", el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues esa es una carga que ningún ciudadano está obligado a soportar por el sólo hecho de vivir en sociedad.

La Sala ha considerado necesario reiterar en estas reflexiones respecto del régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto y las normas que rigen la materia, las cuales serán tenidas en cuenta para valorar la prueba obrante en el proceso, con el fin de establecer si está demostrada en este caso la responsabilidad de la entidad demandada<sup>37</sup>.

### **2.3.- Los hechos probados en el presente asunto.**

**i)** Mediante oficio suscrito el 26 de enero de 2000 por el Jefe de la unidad de Investigaciones de la Veeduría Distrital y dirigido a la Fiscalía Seccional Delegada ante el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, se denunciaron unas presuntas irregularidades presentadas dentro de la licitación pública LB/001/99 de la Lotería de Bogotá, relacionadas con el acta de acuerdo de pago del 22 de noviembre de 1999, suscita por el señor Carlos Fernando Barco Mora en su calidad de Gerente de la Lotería de Bogotá y el representante legal de la sociedad SONAPI LTDA<sup>38</sup>.

**ii)** Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2000 la Fiscalía 287 Seccional Delegada ante la Dirección del C.T.I. ordenó vincular mediante indagatoria al señor Carlos Fernando Barco Mora y dispuso su captura<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> En similares términos pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, Exp. 17.517, sentencia de 25 de febrero del 2009, Exp. 25.508, sentencia del 15 de abril del 2010, Exp. 18.284; sentencia de 25 de marzo de 2.010, Exp. 17.741; sentencia de 12 de mayo de 2.011, Exp. 18.902; sentencia de 26 de mayo de 2.010, Exp. 17.294. Así mismo, las sentencias de 9 de mayo de 2012, Exp. 25.065, y 17 de octubre de 2012, Exp. 27.130, de la Subsección A.

<sup>38</sup> Fls. Fls. 1 a 3 C. 6. 138 a 141 C. 4.

<sup>39</sup> Fls. 5 a 6 C. 6.

**iii)** A través de providencia proferida el **29 de febrero de 2000** por la Fiscalía 287 Delegada ante la Dirección Nacional del C.T.I. se decidió imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra del señor Carlos Fernando Barco Mora, como presunto responsable del delito de peculado por apropiación en concurso con interés ilícito en la celebración de contratos.<sup>40</sup>

**iv)** En auto del 14 de marzo de 2000, esa misma Fiscalía decidió sustituir la detención preventiva impuesta por detención domiciliaria a favor del sindicado Carlos Fernando Barco Mora<sup>41</sup>.

**v)** Mediante providencia proferida el **4 de septiembre de 2001**, la Fiscalía 18 Delegada ante la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública precluyó la investigación a favor de la referida persona y se ordenó revocar la medida de aseguramiento que había sido impuesta en su contra<sup>42</sup>.

Como fundamento de dicha decisión, el fiscal de conocimiento consideró básicamente que, de conformidad con lo probado en el proceso, había lugar a concluir que en el presente caso no se presentó dolo ni provecho ilícito alguno en favor del sindicado, ni beneficio propio o a favor de terceros, por lo que dicha circunstancia constituía un evento de “atipicidad” de la conducta.

Los argumentos que sirvieron de apoyo a la instancia en comento para adoptar dicha decisión fueron, en lo sustancial, los siguientes (se transcribe de forma literal):

*“... La reliquidación de intereses quedó suficientemente explicada con el dictamen realizado por el perito del C.T.I. y no obedeció a otra cosa diferente que ajustar el valor que realmente se ha debido cobrar a lo adeudado. En principio la lotería ni perdió, ni ganó dinero, pero después de lo mostrado por el dictamen realizado por el perito del C.T.I. se tiene que incluso SONAPI pagó más de lo que realmente correspondía por concepto de intereses. (...).*

*La adjudicación de la licitación se llevó a cabo teniendo en cuenta los factores técnicos, financieros y jurídicos, factores que analizados permiten*

---

<sup>40</sup> Fls. 61 a 71 C. 2.

<sup>41</sup> Fls. 232 a 235 C. 4.

<sup>42</sup> Fls. 256 a 307 C. 9.

*señalar que SONAPI le ganó al otro proponente quien no tenía dentro del 'curriculum', contrataciones por quince mil millones de pesos o más, lo que le quitó puntos a la hora de calificar ese ítem.*

*El comité jurídico supervisó la legalidad de los documentos aportados y el proceso de adjudicación, más no tenía facultad para asignar puntajes. (...).*

*Comoquiera que el acuerdo de pago se llevó a cabo teniendo en cuenta el acta de liquidación del contrato 05/96 y, el cobro de la multa era objeto de otro proceso en litigio (ya concluido), no puede hablarse de detrimento patrimonial para la lotería de Bogotá”<sup>43</sup>.*

#### **2.4.- Imputación del daño antijurídico al Estado.**

Valorado en conjunto el material probatorio que antecede, ha de decirse que se encuentra suficientemente acreditado en el presente caso que el señor Carlos Fernando Barco Mora fue procesado penalmente por los delitos de “*peculado por apropiación e interés ilícito en la celebración de contratos*” y, como consecuencia de ello, privado de su libertad, la que recobró luego de haberse revocado la providencia que le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, al concluirse por parte del ente investigador que la conducta que se investigó era “atípica”.

Ahora bien, bajo las circunstancias anteriores, resulta para la Sala abiertamente desproporcionado pretender que se le pueda exigir al ahora demandante que asuma la carga pública consistente en ver la privación de sus derechos a la libertad en aras de salvaguardar la eficacia de las decisiones del Estado, por un período de un año y siete meses aproximadamente, como si se tratara de una carga que todos los ciudadanos deben soportar en condiciones de igualdad.

La Sala reitera en esta oportunidad uno de los argumentos expuestos en la aludida sentencia de diciembre 4 de 2006, en el sentido de que no se puede exonerar al Estado de responsabilidad cuando a pesar de haber dictado una medida de detención con el lleno de los requisitos que exige la Ley para el efecto, profiere posteriormente una sentencia absolutoria en la cual se establece, finalmente, que no existe la certeza necesaria para privar de la libertad al sindicado.

---

<sup>43</sup> Fls. 256 a 301 C. 9.

Esta sola circunstancia constituye un evento determinante de privación injusta de la libertad, puesto que antes, durante y después del proceso penal al cual fue vinculado el ahora demandante, siempre mantuvo intacta la presunción constitucional de inocencia que lo ampara y que el Estado, a través de la entidad ahora demandada, jamás le desvirtuó.

Así las cosas, la Sala estima necesario reiterar que, aún en los casos de privación injusta de la libertad proveniente de causas ajenas a las enunciadas en el derogado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 o por aplicación del principio *in dubio pro reo*, **el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter objetivo**, bajo el cual se atiende exclusivamente al daño antijurídico producido, por tanto, basta demostrar éste último para endilgar la responsabilidad de la Administración en razón a que quien lo padeció no estaba en la obligación de soportarlo -en este caso el daño producto de la privación de la libertad-<sup>44</sup>.

Sobre el particular, debe decirse que en casos como este no corresponde a la parte actora acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad: actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, extremos que se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, pues una decisión de la Administración de Justicia, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, determinó que el señor Carlos Fernando Barco Mora tuviera que padecer de la limitación a su libertad hasta que se lo absolvió de responsabilidad penal; en cambio, era a la entidad demandada a quien correspondía demostrar, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, si se había dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiera entenderse configurada una causal de exoneración, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima y ocurre que ninguna de estas eximentes ha sido acreditada en el plenario<sup>45</sup>.

En ese sentido, cabe agregar que la privación de la libertad del hoy demandante no se produjo como consecuencia de un hecho que fuere

---

<sup>44</sup> Sobre el derecho fundamental de todas las personas a la libertad, la Corte Constitucional, en sentencias C - 397 de 1997, de 10 de julio de 1997 y C-774 de 25 de julio de 2.001.

<sup>45</sup> Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, Exp. 17.517 y del 15 de abril de 2010, Exp. 18.284, entre otras.

atribuible al entonces detenido, pues no se acreditó en este asunto causa alguna que permita establecer que su detención se hubiere adoptado con fundamento en una actuación directa y exclusiva de aquél.

Por lo expuesto, la Sala revocará la sentencia apelada en el sentido de condenar a la Fiscalía General de la Nación, y estudiará la indemnización de perjuicios deprecada en la demanda.

## **2.5.- Indemnización de perjuicios.**

### **2.5.1.- Perjuicios morales.**

Según se dejó indicado, en la demanda se solicitó una indemnización por concepto de indemnización de perjuicios morales, el monto equivalente en pesos a 100 SMLMV a favor de cada uno de los demandantes.

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha manifestado que, en casos de privación injusta de la libertad, la simple acreditación del parentesco, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos ha sufrido un daño antijurídico, como el que se juzga en el presente caso, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política<sup>46</sup> y con base en las máximas de la experiencia, resulta suficiente para inferir que tanto el peticionario como los integrantes de su familia han padecido el perjuicio moral por cuya reparación se demanda.

Para el caso *sub lite*, entiende la Sala que la restricción de la libertad a la cual fue sometida el señor Carlos Fernando Barco Mora un año y siete meses causa *per se*, una afección moral que debe ser indemnizada en su favor y en el de su compañera permanente, señora Adriana María Moreno Rubio<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables”.

<sup>47</sup> Toda vez que obran en copia auténtica los respectivos registros civiles de nacimiento a folios 177 a 180 del cuaderno 2.

Así pues, respecto de la condición de compañera permanente de la señora Adriana María Moreno Rubio, obran en el proceso las declaraciones de los señores Isnardo Gómez Urquijo, Silvia Bernal Sanabria y Esteban Arévalo Aguillón<sup>48</sup>, quienes coinciden en señalar las profundas relaciones de afecto y de convivencia entre la víctima directa y la referida persona, así como el dolor moral que le ocasionó la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor Barco Mora.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la valoración de dichos perjuicios debe ser hecha por el juzgador, en cada caso concreto, según su prudente juicio y de acuerdo con parámetros establecidos por la jurisprudencia de esta Sección<sup>49</sup>, en el presente asunto se considera que la indemnización a favor del señor Enrique Alejandro Arenas Anzola debe ser el equivalente en pesos a 100 SMLMV, dada su permanencia en un centro de reclusión por casi 19 meses, así como se reconocerá esa misma cantidad para su compañera permanente.

### **2.5.2. Perjuicios materiales.**

- *Daño emergente.*

Comoquiera que en la demanda no se deprecó el pago por concepto de indemnización de lucro cesante, la Sala se ocupará únicamente de analizar el reconocimiento del daño emergente, de acuerdo a lo solicitado en la demanda.

En cuanto a los perjuicios materiales ocasionados, se solicitó en la demanda que se condenara al pago de la suma de \$ 148'000.000, suma que habría sido utilizada para atender "*honorarios profesionales*", con ocasión de la investigación penal adelantada en contra del actor principal; asimismo para atender los gastos familiares de subsistencia durante todo el tiempo de detención y la suma de \$780.000 por concepto del pago de la caución que habría tenido que aportar para obtener el beneficio de detención domiciliaria.

---

<sup>48</sup> Fls. 96 a 102 C. 2.

<sup>49</sup> Al respecto consultar, sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, Exp. Exp. 36.149, en la cual se estableció los montos que deben orientar al juzgador en este tipo de casos.

Ahora bien, conviene recordar que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”*. En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que **debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo**.

Se tiene, entonces, que los gastos a que se refiere la parte demandante corresponden, por una parte, a la manutención de la familia que habría quedado desprotegida en virtud de la detención de que fue objeto la referida víctima directa; sin embargo, advierte la Sala que dentro del proceso no hay prueba alguna que permita inferir que el ingreso mensual del principal afectado era la única fuente económica familiar para atender dichos gastos, por lo que se impone concluir que no existe relación causal con el daño antijurídico que los sustente<sup>50</sup>, pero, incluso, se tiene que tampoco obra prueba alguna en el proceso que permita establecer qué tipo de gastos, o el monto que se habría sufragado por los mismos, por todo lo cual habrá de negarse el reconocimiento de dicho perjuicio.

De otra parte, no cabe duda a la Sala que los gastos de honorarios profesionales en que se haya incurrido para la defensa legal de quien estuvo privado de la libertad injustamente, constituye un daño emergente que debe

---

<sup>50</sup> En sentencia de 12 de diciembre de 2.005, Expediente 13.558 la Sección señaló que sólo hay lugar a indemnizar los perjuicios que se originen como consecuencia de la medida privativa de la libertad, lo que no ocurre respecto de los gastos y obligaciones ya existentes y que son consustanciales al giro ordinario de la vida familiar. En ese sentido denegó la indemnización solicitadas en la demanda por las cuotas pagadas por un crédito hipotecario de vivienda, las cuotas de administración del apartamento donde residía el procesado, el pago de servicios públicos, los gastos de manutención de uno de los hijos y del hogar, el pago del colegio de otro de los hijos, gastos odontológicos, el salario de la secretaria de la oficina de abogado del procesado y el pago del arrendamiento de la citada oficina, egresos que se dijo, fueron cubiertos con ahorros personales y adquisición de préstamos. Al respecto puede consultarse igualmente la sentencia proferida por esta Subsección el 11 de agosto de 2011, Expediente: 25000-23-26-000-1997-04613-01 (21801).

ser reparado en la medida que se compruebe, al menos, la gestión del abogado y el pago por los servicios prestados para que se le reconozca tal perjuicio a quien asumió el gasto<sup>51</sup>.

Para el caso *sub examine*, advierte la Sala que si bien se aportó una certificación expedida por un profesional del Derecho en la cual se hizo constar que se celebró un contrato de prestación de servicio profesionales para la defensa legal del ahora demandante por la suma de \$50'000.000, lo cierto es que respecto de la misma sólo se certificó que el día 28 de febrero de 2000 pagó efectivamente la suma de \$3'000.000 a favor del abogado Julián Amaya Castillo. Por lo tanto, la Sala reconocerá, únicamente, la indemnización correspondiente a esa suma de dinero, la cual será actualizada de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\bullet \text{ RA} = \text{VH} \frac{\text{Ind. final} - \text{enero 2016 (127.77)}}{\text{Ind. Inicial} - \text{febrero 2000 (59.06)}}$$

$$\text{RA} = \$ 3'000.000 \times 2.1633$$

$$\text{RA} = \$ 6'490.179$$

De igual forma, se tiene que el demandante tuvo que sufragar la suma equivalente en pesos a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el fin de obtener el beneficio de detención domiciliaria<sup>52</sup>, razón por la cual se ordenará pagar esa misma suma de dinero.

## 2.6.- Condena en costas.

Comoquiera que para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, debido a que ninguna procedió de esa forma en el *sub lite*, no habrá lugar a su imposición.

---

<sup>51</sup> Este criterio fue expuesto por esta Subsección en sentencia de 30 de enero de 2013, Expediente: 25000-23-26-000-1999-02014-01 (27.070).

<sup>52</sup> Fl. 234 C.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B el 12 de mayo de 2010.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, **CONDENAR** a la Fiscalía General de la Nación a pagar las siguientes sumas de dinero:

**3.1.** Por daño moral para los señores Carlos Fernando Barco Mora y Adriana María Romero Rubio, la suma equivalente en pesos a 100 SMLMV, para cada uno.

**3.2.** Por daño emergente para el señor Carlos Fernando Barco Mora, la suma de seis millones cuatrocientos noventa mil ciento setenta y nueve pesos (\$ 6'490.179), y la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la misma persona.

**CUARTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO: CÚMPLASE** lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen para su cumplimiento y expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN ANDRADE RINCÓN**

**MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

**CARLOS ALEBRTO ZAMBRANO BARRERA**